

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo  $1^{\circ}$  - Modifícase el artículo 21 de la ley 25.564, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 21: Créase una tasa de inspección y fiscalización de entre \$ 0,04 y \$ 0,08 (pesos cuatro a ocho centavos) por kilogramo de yerba mate elaborada en todas sus modalidades, envasada nacional e importada, compuesta o no, con destino a ser comercializada en el territorio nacional. En caso de variación del precio de la yerba mate, el valor de dicha tasa será el equivalente del 2,5 % al 5 % (dos y medio al cinco por ciento) del precio promedio de venta al consumidor del kilogramo de yerba mate. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca determinará el importe de dicha tasa de acuerdo al presupuesto que elabore el INYM.

Los fondos recaudados se depositarán quincenalmente en una cuenta del Banco de la Nación Argentina, a nombre del Instituto Nacional de la Yerba Mate.



Todo envase que contenga yerba mate molida, incluidas las denominadas "yerbas compuestas", para su expendio al público, a su salida de la planta industrial o fraccionadora, deberá llevar adherida una estampilla oficial de control que certificará el pago de la tasa establecida en este artículo, en forma tal que no sea posible su desprendimiento sin que, al producirse éste, dicho instrumento quede inutilizado. El sector industrial discriminará en la facturación de venta correspondiente el valor de la tasa de inspección y fiscalización representada por la estampilla.

Exímese del régimen del estampillado a la yerba mate fraccionada en saquitos, a los extractos, bebidas y concentrados de yerba mate.

Queda prohibida y sujeta a inmediato decomiso la exhibición, transporte o tenencia de yerba mate molida y envasada fuera de la planta fraccionadora o molinera sin el correspondiente estampillado. Las ventas de artículos que se hicieren sin las estampillas referidas se considerarán fraudulentas, salvo prueba en contrario, resultando aplicables las sanciones establecidas en el artículo 28 de la presente ley.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca deberá implementar el sistema de aplicación, percepción y fiscalización de dicha tasa y del estampillado, para lo cual queda suficientemente facultada para dictar las normas y mecanismos necesarios a fin de cumplimentar su recaudación.

La impresión de las estampillas será realizada en la Sociedad del Estado Casa de Moneda. En el caso, que su capacidad de producción se lo impida, el INYM podrá instituir quien lo reemplace bajo la fiscalización de la Casa de Moneda.



Art.  $2^{\circ}$  - Vigencia. La presente ley regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° - Contrato de concesión. En caso de contrato de concesión vigente y de efectivo cumplimiento, la ley se aplicará a partir del vencimiento.

Art. 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.